

3. La destitución del Presidente será por mayoría cualificada de dos tercios de la Junta General, procediéndose posteriormente a la elección del cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.

4. Los Secretarios de las Federaciones comunicarán a la Dirección General de Pesca y Acuicultura las bajas y las altas en los órganos rectores de la entidad, a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, para su inscripción en el Registro de Cofradías de Pescadores y Federaciones de Cofradías de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TITULO QUINTO

REGISTRO DE COFRADIAS DE PESCADORES Y FEDERACIONES DE COFRADIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Artículo 71. Adscripción.

Se adscribe a la Dirección General de Pesca y Acuicultura el Registro de Cofradías de Pescadores y Federaciones de Cofradías de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 72. Inscripción y anotaciones.

1. Se inscribirán en el Registro las Cofradías de Pescadores y Federaciones de Cofradías todas aquéllas a las que sea de aplicación la presente Orden.

2. En el Registro se anotarán los siguientes actos:

a) Creación, modificación, fusión o disolución de Cofradías de Pescadores y Federaciones.

b) Aprobación y modificación de Estatutos, y ratificación de los mismos.

c) Constitución de los órganos rectores y altas y bajas producidas en los mismos durante los mandatos electorales, y designación de vocales gestores y miembros de comisiones gestoras.

3. La inscripción de actos registrables se presentará dentro de los veinte días siguientes al del acuerdo o resolución.

Artículo 73. Certificaciones.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del referido registro.

Artículo 74. Modo de practicar los asientos.

Los asientos se redactarán de forma sucinta, remitiéndose después al archivo correspondiente, donde constará el documento objeto de inscripción.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de diciembre de 2004

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 28 de diciembre de 2004, por la que se corrige la de 3 de noviembre de 2004, por la que se modifica la de 16 de julio de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de las denominaciones específicas Caballa y Melva de Andalucía y de su Consejo Regulador (BOJA núm. 221, de 12.11.2004).

Advertido error en la Orden de 3 de noviembre de 2004, por la que se modifica la de 16 de julio de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de las denominaciones específicas Caballa y Melva de Andalucía y de su Consejo Regulador, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 221, de 12 de noviembre de 2004, se procede a subsanarlo mediante la siguiente corrección:

En la página 26.269, en el apartado 3 del artículo único, donde dice «Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 12 del Reglamento, ...», debe decir «Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 9 del Reglamento, ...».

Sevilla, 28 de diciembre de 2004

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 28 de diciembre de 2004, por la que se aprueba el reglamento de la Denominación de Origen Sierra Mágina y de su Consejo Regulador.

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 29 de noviembre de 1995 (BOJA núm. 159, de 15 de diciembre de 1995), se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra Mágina» y de su Consejo Regulador, modificado en su artículo 52 por Orden de 20 de diciembre de 1996 (BOJA núm. 6, de 14 de enero de 1997), y ratificados ambos por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de febrero de 1997 (BOE núm. 85 de 9 de abril).

A nivel comunitario, la aprobación del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva, implica una nueva regulación en materia de envasado y etiquetado del aceite de oliva. Por su parte, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, incluye un régimen sancionador que en virtud de su disposición adicional novena resulta aplicable a las denominaciones de origen de aceites y otros productos agroalimentarios. Por último, la obligación por parte del Consejo Regulador de cumplir los requisitos recogidos en la norma EN 45011, así como la inclusión del término municipal de La Guardia (Jaén) dentro de la zona de producción de la Denominación de Origen y la modificación de otros aspectos menores han puesto de manifiesto la conveniencia de aprobar un nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra Mágina» y de su Consejo Regulador.

Visto el proyecto de Reglamento elaborado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Sierra Mágina», de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (BOE núm. 292, de 5 de octubre de 1970) y su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo (BOE núm. 87, de 11 de abril de 1972); la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino; el Real Decreto 728/1988 de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de productos agroalimentarios no vínicos (BOE núm. 166, de 12 de julio); el Reglamento (CEE) 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Ori-